

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., abril ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).-

Imposición Servidumbre Tránsito de TGI S.A. ESP **contra** Aída Mariela Cortés de Solorza, Daniel Andrés Solorza Cortés, Daniel David Solorza Bejarano, Juan Carlos Solorza Cortés y, Oleoducto Central S.A.

Radicado: 110013103 009 2020 00321 00.

Ingresó: 11/02/2021.

Se resolverá sobre el recurso de **reposición** que, oportunamente, formuló el extremo demandante contra el auto que rechazó la demanda¹ por no subsanar los aspectos advertidos en la providencia que inadmitió la demanda².

El extremo recurrente alegó que *i)* en el acápite de notificaciones incorporó que notificaría a los demandados en el predio porque desconoce el correo electrónico de los demandados, pero que, a fin de garantizar la ubicación de los mismos incluyó el correo margarita.solorzacortes@gmail.com con el que puede demostrar contacto con los convocados, *ii)* que es claro que el correo electrónico suministrado es utilizado por el extremo pasivo de la litis y permite la comunicación de ellos.

CONSIDERACIONES

Para confirmar el rechazo de la demanda impugnado, basta con memorar que los requisitos de la demanda son del orden legal y no de criterio del Despacho, por lo que la convocante debía presentar la demanda con sujeción a aquellas exigencias. Para este caso, resulta procedente desestimar las afirmaciones de la recurrente, puesto que, ni en el escrito de demanda, ni en el de subsanación se informó sobre el desconocimiento del correo electrónico de los demandados³. Además, se reiteran los argumentos del auto que rechazó la demanda, pues, la persona que administra el correo electrónico aportado no fue convocada a este proceso ni actúa como representante de quienes si lo fueron⁴.

No se puede pasar por alto que en auto que inadmitió la demanda, el Despacho requirió adjuntar un peritaje en el que figurara el inventario de daños que se causarían, con base

¹ Ver el documento 18 Auto Rechaza.

² Ver el documento 06 Auto Inadmite.

³ Página 6 del documento 03 Demanda y página 3 del documento 08 Escrito Subsanción.

⁴ Ver el documento 18 Auto Rechaza.

en las reglas establecidas en el numeral 1 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, el que se sustentaría, entre otros, en el *Plan de Obras del Proyecto* a que hace referencia el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 de 2020; sin embargo, la demandante se limitó a aportar un “*Acta de reconocimiento de servidumbre y daños*” en la que se informa que “*no ocasionará daños sobre el área de servidumbre*”⁵, pero no allegó el referido *Plan de Obras del Proyecto*, para sustentar su dicho, cuya ausencia también incide en lo que se hubiese resuelto sobre la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RESUELVE:

Confirmar el auto proferido el 19 de enero de 2021, mediante el cual fue rechazada la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
jffb

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b32205ad82f25b1d5ee25eddc5b3b80514f455c3707b7a6036af3e2b76957c41

⁵ Ver el documento 10 Acta Inventario Daños.

Documento generado en 13/04/2021 07:26:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>